



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 06 de junio de 2022.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN DAVID CAICEDO PALENCIA
DEMANDADO: SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2019 00670 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 926

Una vez revisado el proceso de la referencia para dar trámite a la audiencia programada para el día 28 de junio de 2022, evidencia el despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, por las siguientes razones:

Conforme lo establecido en la demanda, se observa que dentro de las pretensiones deprecadas por la parte activa, se persigue la declaratoria de la existencia de un contrato realidad con la demandada y, por consiguiente, la declaración como verdadero empleador al momento de la terminación del vínculo laboral; y, adicionalmente, el pago de costas y agencias en derecho.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, este despacho considera que las mencionadas pretensiones no son susceptibles de cuantía, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, por lo que, conforme al artículo 13 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, este juzgado carece de competencia funcional.

Debe indicarse, ante la presencia de una nulidad insaneable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia, que el citado artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social estipula: *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito, salvo disposición expresa en contrario.”*

Igualmente, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, precisa que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no*

exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En ese orden de ideas, es dable concluir que, si bien la parte actora estimó la cuantía superior a \$15.000.000, la pretensión encaminada a la declaratoria de la existencia de un contrato realidad con la demandada y, por consiguiente, la declaración como verdadero empleador al momento de la terminación del vínculo laboral, no son susceptibles de cuantía, pues no es posible su estimación monetaria, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los jueces laborales municipales.

Por lo anterior, este despacho actuado acorde a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General de Proceso, ordenará la remisión inmediata del proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali, Valle del Cauca, conservando la validez de lo actuado.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, para que se continúe el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE POR ESTADO



ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS

Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ALBERTO LEÓN SALINAS
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2015 00766 00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 929

En el presente asunto, se observa que el apoderado de la parte ejecutada solicita dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, en virtud que la última actuación data del 01 de marzo del año 2017; no obstante, revisado el expediente se aprecia que el último pronunciamiento data del **10 de septiembre del año 2021**, cuando se profirió auto que requirió a la parte ejecutante para que aportara la respectiva liquidación del crédito.

Este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto del artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite, conforme al artículo 145 del C.P.T y la S.S., negará la solicitud de la parte ejecutada al no cumplir con los requisitos que exige el literal b del numeral 2° de la citada norma procesal, toda vez, al no darse el término de 2 años mínimo que exige la Ley, entre el momento de la última actuación en el proceso y la fecha en que se realizó la petición de la parte ejecutada.

De otra parte, una vez revisado el expediente, se requerirá nuevamente a la parte ejecutante para que allegue la respectiva liquidación del crédito a fin de continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la declaratoria de desistimiento tácito pretendida por la parte ejecutada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que se pronuncie respecto de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: MARCO AURELIO MEDINA TROMBA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 008 2015 00762 00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 928

En el presente asunto, se observa que el apoderado de la parte ejecutada solicita dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, en virtud que la última actuación data del 29 de julio del año 2016; no obstante, revisado el expediente se aprecia que el último pronunciamiento data del **13 de septiembre del año 2021**, cuando se profirió auto que requirió a la parte ejecutante para que aportara la respectiva liquidación del crédito.

Este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto del artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite, conforme al artículo 145 del C.P.T y la S.S., negará la solicitud de la parte ejecutada al no cumplir con los requisitos que exige el literal b del numeral 2º de la citada norma procesal, toda vez, al no darse el término de 2 años mínimo que exige la Ley, entre el momento de la última actuación en el proceso y la fecha en que se realizó la petición de la parte ejecutada.

De otra parte, una vez revisado el expediente, se requerirá nuevamente a la parte ejecutante para que allegue la respectiva liquidación del crédito a fin de continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la declaratoria de desistimiento tácito pretendida por la parte ejecutada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que se pronuncie respecto de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO